



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-27/2022

PARTE ACTORA: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, a treinta de junio de dos mil veintidós.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio promovido por el partido Redes Sociales Progresistas Durango (partido actor, parte actora, promovente, RSPD) contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) emitida en el juicio electoral local de clave TEED-JE-066/2022, conforme a lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el partido actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El uno de noviembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

en el Estado de Durango.

b) Registro de Coalición Parcial. El diecisiete de enero el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Consejo local, Instituto local) aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2022, respecto de la solicitud planteada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango” para postular candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del Estado.

c) Solicitud y registro de candidaturas de la coalición parcial Juntos Hacemos Historia en Durango. Los días veintisiete y veintinueve de marzo, la mencionada coalición parcial presentó ante el Instituto local, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos precisados en el convenio de coalición.

El cuatro de abril, mediante acuerdo IEPC/CG58/2022, el Instituto local resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial.

d) Consulta al Instituto local y respuesta. El veinticinco de abril el representante propietario de la parte actora presentó escrito ante el Instituto local, a efecto de formular una consulta relativa a la forma en que se llevaría a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (RP) en el marco del proceso electoral local, a los partidos políticos que participaran coaligados y que hubieran registrado una sola planilla de candidaturas por la coalición.

El diez de mayo, el Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG86/2022 mediante el cual dio respuesta a la referida



consulta.

II. Juicio electoral local. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio electoral local ante el Tribunal responsable, al cual se le asignó la clave TEED-JE-066/2022.

a) Sentencia. El dos de junio la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo local.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. El seis de junio RSPD promovió el juicio que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

b) Acuerdo plenario. La Sala Superior recibió las constancias del juicio atinente y por acuerdo plenario de trece de junio, determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer del asunto y remitió las constancias correspondientes.

c) Recepción de constancias y turno. En su oportunidad se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina se ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-27/2022** y turnarlos a su Ponencia para su sustanciación.

d) Radicación y sustanciación. Posteriormente, el presente juicio se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, en su oportunidad se admitió la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político local para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral relacionado con una consulta sobre la forma en que habrían de asignarse las regidurías por el principio de RP a los partidos políticos que participaran en una coalición, en el marco del citado proceso electoral local; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario de la Sala Superior de este Tribunal emitido en el expediente SUP-JRC-63/2022.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**³ Artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁴ Artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 28; 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.

³ En lo subsiguiente, Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

SEGUNDO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional debe sobreseerse en el presente medio de impugnación al haberse admitido la demanda, toda vez que, en términos de lo establecido por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene presente que la Constitución ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación electoral,⁶ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada 1 de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el 4 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Dicho mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios y regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre ellos, se encuentra la posibilidad de que dicha improcedencia derive de lo previsto en la propia Ley de Medios.⁷

En ese contexto, se tiene presente que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá, entre otras hipótesis, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.⁸

Asimismo, se toma en consideración que los efectos de las sentencias que se dicten en dichos juicios pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.⁹

En ese sentido, el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente en aquellos casos en que sea posible modificar o revocar una resolución o acto con la finalidad de reparar la violación que presuntamente se haya cometido.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera se podrá restituir un derecho o reparar la violación alegada.

⁷ Artículo 9, párrafos 3 y 10 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 93, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



Esto es así, ya que el propósito de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia, y a fin de alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.¹⁰

El presente caso tiene como origen la consulta realizada por el partido RSPD ante el Instituto local, mediante la cual solicitó que se estableciera **el criterio que sería utilizado al momento de asignar las regidurías por el principio de RP** a las coaliciones, en virtud de que los partidos que participaron a través de dicha forma asociativa registraron una sola lista de candidaturas a regidurías por ese principio de elección como unidad.

En su momento, el Instituto local emitió la respuesta a la consulta realizada por el partido RSPD, en la que determinó, en esencia, que la asignación de regidurías por el principio de RP a las coaliciones sería realizada de manera separada o desagregada a cada uno de los partidos políticos integrantes de ellas, previo cumplimiento individual del porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha asignación de manera independiente.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.

Contra dicha respuesta, la parte actora promovió juicio electoral local ante el Tribunal responsable, en el que solicitó la inaplicación del artículo 267, párrafo 1, fracción II y 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (Ley Electoral local), y del criterio contenido en la Tesis II/2017 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PROCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”** al considerar que resultaban contrarios al principio de uniformidad de las coaliciones.

Así, el dos de junio el Tribunal responsable emitió resolución en el expediente TEED-JE-066/2022 en el sentido de confirmar la respuesta emitida por el Instituto local a la consulta en comento.

Contra dicha resolución, el seis de junio posterior la parte aquí actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la cual refiere básicamente que el Tribunal responsable realizó un estudio incorrecto de la solicitud de inaplicación de las porciones normativas que indicó, así como de la interrupción o apartamiento del criterio contenido en la Tesis II/2017 de este Tribunal Electoral, por lo que debería prevalecer su propuesta de interpretación al momento de llevar a cabo las asignaciones de regidurías por el principio de RP.

Lo anterior, pues en su concepto, contrario a lo establecido por el Instituto local y confirmado por el Tribunal responsable, en aquellos casos en que una coalición registrara una sola planilla de regidurías por el principio de RP como unidad, la asignación correspondiente debería hacerse a la coalición como un solo partido político y no así a cada partido integrante en lo individual.



Finalmente, mediante acuerdo plenario de trece de junio la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional federal.

Como se puede advertir, la pretensión última de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, mediante la emisión de una declaración judicial a través de la cual se establezca un criterio interpretativo en el sentido de que la asignación de regidurías por el principio de RP que llegare a realizar la autoridad administrativa electoral a los partidos políticos que participaron bajo la figura de la coalición y registraron una sola planilla, se efectuara a la planilla en su conjunto como si se tratase de un solo partido político, y no de manera desagregada a cada uno de sus integrantes.

Sin embargo, se considera que, con independencia de los argumentos para sustentar su pretensión, ésta es inviable.

Ello es así, porque como se ha visto, lo que se pretende con el medio de impugnación que nos ocupa es el ejercicio de una acción declarativa en el sentido antes precisado, a fin de que el criterio resultante (opuesto al que ha obtenido hasta el momento con motivo de la consulta realizada ante el Instituto local y lo resuelto por el Tribunal responsable) fuera aplicado en su beneficio al momento en que se realizaran las asignaciones de regidurías por el principio de RP por parte de la autoridad electoral municipal encargada de llevar a cabo dicha tarea.

No obstante, en el caso no se cumplen los elementos para la procedencia de una acción declarativa que hiciera viables los efectos que pretendía la parte actora, puesto que a la fecha no se actualiza la existencia de una situación de hecho que produzca incertidumbre en algún posible derecho y la existencia de una

posibilidad de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho, de manera que resulte indispensable la emisión de una declaración judicial encaminada a eliminar la duda sobre determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante en determinado sentido.¹¹

Ello es así, porque no resulta factible colmar la pretensión de que se emita una declaración judicial cuyo criterio vincule a las autoridades administrativas electorales encargadas de llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que los procedimientos de asignación en los cuales se realizó la aplicación concreta de las normas atinentes ya tuvieron verificativo.

Lo anterior, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266, párrafo 1, fracciones VIII y X de la Ley Electoral local, la asignación correspondiente se realizará durante las sesiones de cómputo municipal que lleven a cabo los consejos municipales electorales el miércoles siguiente a la fecha de la celebración de elecciones ordinarias, en el caso que nos ocupa, el ocho de junio pasado,¹² y como se dijo, la demanda llegó a esta Sala Regional hasta el trece de junio, una vez que ya se habían asignado las regidurías de RP.

Como se ha expuesto, la pretensión de la parte actora es inviable, toda vez que ya fueron llevados a cabo los actos administrativos en

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 7/2003 de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, consultable en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral.

¹² Lo cual además se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, al apreciarse en la página oficial de internet del Instituto local la publicación de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que finalmente resultaron electas en los treinta y nueve municipios de Durango, visible en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/Candidaturas_Ganadoras_15_06_2022.pdf, además de resultar coincidente con lo establecido en el calendario electoral correspondiente.



los cuales se pretendía fuera aplicado el criterio interpretativo que sostiene en su demanda y que resulta opuesto al considerado tanto por el Instituto local al dar respuesta a su consulta, así como por el Tribunal responsable al confirmarla en la sentencia combatida.

En ese tenor, si bien la parte actora pretende que la normativa relacionada con la asignación de regidurías por el principio de RP les sea aplicada de forma específica a las coaliciones al momento de asignar dichas posiciones, lo cierto es que las tareas relacionadas con la asignación de regidurías por tal principio ya fueron llevadas a cabo en cada uno de los municipios integrantes del estado, por lo que, como ya se mencionó, su pretensión resulta inviable.

Por ello, en todo caso, tanto el Tribunal responsable como esta Sala Regional, respectivamente, podrían analizar en su momento, los planteamientos que en ese contexto se llegaran a realizar en aquellos medios de impugnación que oportunamente se hubieran hecho valer contra los actos de aplicación concreta de la normatividad local en cada caso específico.

Como se advierte, en modo alguno es factible la pretensión de la parte actora; por tanto, ante la inviabilidad de efectos jurídicos y al haber sido admitido el juicio, procede sobreseer en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de la jurisprudencia 13/2004,¹³ de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”***, conforme a la cual los medios de impugnación son improcedentes cuando los efectos que se pretenden sean inviables.

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.